Declara la ilegalidad de las tomas, ocupaciones o acciones similares respecto de establecimientos educacionales públicos, y establece responsabilidades y un procedimiento a seguir por las autoridades que indica
Boletín N°12127-04

1. Fundamentos:

Con la creación del Estado de Derecho se repudió toda forma de fuerza privada que no esté dentro del marco de la legalidad. De esta forma se evita el caos en nuestra sociedad y se permite una convivencia armónica. Para ello, diversas normas de nuestro Código Penal sancionan la violencia tanto respecto de las personas como de los bienes (públicos y privados), con el objeto de garantizar una vida social pacífica, en que se respeten y garanticen los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Uno de los derechos garantizados por el Estado de Derecho es la libertad de expresión, reconocido actualmente en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende *la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* Sin embargo, el mismo artículo en su párrafo segundo establece que el ejercicio de dicho derecho *puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las cuales deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás y/o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

El mencionado derecho a la libertad de expresión está consagrado en la Constitución Política de la República de Chile, que declara la libertad de toda persona de emitir opinión de cualquier forma y sin censura previa. Al igual que en la Convención ya señalada, **este derecho tiene una limitación,** y esta es que se ejercerá sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio. Asimismo, no debemos olvidar que existen otros derechos fundamentales que coexisten en el mismo articulado, los que también deben ser ejercidos de forma armónica con el resto de los derechos.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema en la Sentencia Nº 23.540-2014 manifestó lo siguiente:

"*Sexto: Que cabe dejar precisado de manera clara, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que* ***la toma de una escuela es****, por definición,* ***un acto de fuerza que no constituye un medio legítimo de emitir opinión ni forma parte del contenido del derecho a manifestarse****. Es un*

comportamiento antijurídico *que no respeta los derechos de los demás, aun cuando su materialización hubiere sido promovida por una mayoría de los estudiantes. En efecto, la plausibilidad de los motivos que se invoquen para explicar o justificar el apoderamiento de un establecimiento educacional no puede tornar en lícitas las vías de hecho a las que se acude con tal propósito.*

No se debe confundir la licitud de la protesta social, que como la mayoría de las expresiones públicas de la ciudadanía puede ser relevante para generar debates en la opinión pública, con el empleo de mecanismos que se caracterizan por el uso de la fuerza y, que en este caso, ***vulnera el derecho de los estudiantes a recibir educación, y el de sus padres, de que ésta les sea impartida a sus hijos****".*

En armonía con todo esto, el DFL 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, expresamente señala en el artículo 10 letra f) inciso segundo que: *"Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan;* ***garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar****; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia."*

Las tomas interrumpen la continuidad del servicio educacional, por lo que ante ellas, tal como señala la ley, el sostenedor debiera tomar las medidas para garantizar esa continuidad.

La presente ley regula tanto el marco de actuación de las autoridades frente a la toma de establecimientos educacionales como las sanciones para los responsables. Tal como ha señalado la Excelentísima Corte, **las tomas vulneran el derecho fundamental de la educación.** El ejercicio o privación de este derecho no sólo repercute en los estudiantes, sino en la sociedad toda, puesto que son los niños y jóvenes quienes conformarán y gobernarán las próximas generaciones. Entorpecer su acceso a la enseñanza implica, pues, obstruir el desarrollo y bienestar de nuestro país.

El objeto de esta norma es proteger y garantizar el **derecho a la educación** de los estudiantes y promover el ejercicio del derecho a la **libertad de expresión de forma pacífica** y sin el ejercicio de ningún tipo de violencia.

Proyecto de Ley

Artículo 1. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1°. **Toma**: Todo acto por medio del cual una o más personas usurpan un establecimiento educacional, por medio de la fuerza, intimidación, engaño y/o cualquier conducta contraria a la voluntad expresa o tácita de las autoridades del establecimiento, impidiendo indebidamente el acceso o salida de las personas a dicho espacio y/o entorpeciendo el regular funcionamiento del mismo, es contrario a la ley, y generará las responsabilidades que ésta y las demás leyes establezcan.

Asimismo, serán ilegales, en los términos del inciso primero, aun cuando hayan sido precedidas por meras formalidades, tales como, ser puestas en votación por los miembros

de la comunidad educativa o haber sido discutidas en asambleas, pues dichas instancias no subsanarán de manera alguna su ilegalidad.
2°. **Establecimiento educacional:** Toda institución o espacio físico en que se imparta enseñanza parvularia, básica, media y/o superior. Para efectos de esta ley, se contemplarán dentro de este concepto sólo las instituciones públicas. Se utilizarán indistintamente los términos establecimiento, institución y establecimiento educacional.

Artículo 2. COMPETENCIA. Las autoridades responsables que deberán actuar en caso de tomas de establecimientos educacionales son conjuntamente el sostenedor educacional y el director de la institución.

Artículo 3. PROCEDIMIENTO. En caso de que un establecimiento educacional sea objeto de toma, por estudiantes de dicho establecimiento y/o por agentes externos, el procedimiento que debe seguir la autoridad a cargo será el siguiente:

1°. El Director del establecimiento o quien lo reemplace en su ausencia, tan pronto tenga conocimiento de que el establecimiento ha sido objeto de una toma, deberá poner en conocimiento de esta situación al sostenedor educacional por escrito, solicitando su pronta intervención.
Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de 24 horas, contadas desde que tome conocimiento de la toma, cualquiera sea la forma en que reciba esa información.
En caso de que el director del establecimiento no actúe en el plazo señalado, un mínimo de diez apoderados del establecimiento educacional podrán notificar al sostenedor educacional directamente, dejando un oficio en la oficina de partes de la Municipalidad correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del director por su inacción.
De todos modos se presumirá de pleno derecho, que el director o su reemplazante han tomado conocimiento de la toma dentro de las 12 horas posteriores al inicio de la misma.

2° El director deberá comunicar a los apoderados del establecimiento educacional sobre la ocurrencia de la toma a través del sitio web del establecimiento y por medio de correo electrónico a los apoderados o, al menos, al Centro de Padres, independiente de la forma en que haya tomado conocimiento de la toma.

Dicha comunicación, deberá realizarse en el mismo plazo del numeral 1º, procurando entregar todos aquellos antecedentes que permitan a cada uno de los apoderados del establecimiento adoptar las medidas que estimen pertinentes respecto del o los alumnos bajo su cuidado.

3°. En cumplimiento del inciso segundo de la letra f) del artículo 10 de la Ley General de Educación, el sostenedor educacional, cuya institución sea objeto de una toma, deberá oficiar dentro del plazo 24 horas, contadas desde que recibió la comunicación señalada en el numeral 1°,

a) al Intendente Regional, en el caso de la Provincia de Santiago.
b) al Gobernador Regional, en el caso de las restantes provincias del país.

4° Una vez recibido el oficio, la autoridad regional competente deberá en conformidad con el art.2 letra c) y 4 letras a) y d) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional Nº 19.175, emitir una resolución exenta en el plazo de 24 horas, ordenando la restitución del inmueble para ser entregado al sostenedor educacional.

Dicha resolución deberá ser emitida dotando a la fuerza pública de las facultades de allanamiento y descerrajamiento. Esta resolución deberá ser enviada a Carabineros de Chile en el plazo de 12 horas desde que fuese dictada.

5°. Carabineros de Chile deberá proceder al desalojo del establecimiento dentro de las 12 horas en que reciba la resolución exenta firmada por la autoridad regional competente, dando estricto cumplimiento a la normativa establecida para procedimientos policiales que pudiesen afectar los derechos de personas menores de edad. Además, debe procurar ejecutar el desalojo en horarios y de acuerdo a los procedimientos que permitan el reestablecimiento del normal funcionamiento del establecimiento, debiendo permanecer una dotación suficiente de Carabineros hasta que se hayan retomado las clases y/o ingresado todo el personal administrativo y docente del establecimiento.

6°. Concretado el desalojo, el director deberá hacer una avaluación de los daños que se hayan ocasionado en virtud de la toma.

Dentro del plazo de siete días corridos, el director deberá comunicar al sostenedor educacional del establecimiento, a la comunidad educativa vía página web, a los apoderados y/o, al Centro de Padres, vía correo electrónico, de todos los daños y/o perjuicios sufridos por el establecimiento y/o personas, así como los autores de los mismos, a efectos de perseguir la responsabilidad extrapatrimonial contemplada en el título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Toda información entregada respecto de los autores de los daños debe cumplir con la normativa vigente sobre protección de datos personales, especialmente la Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y Ley 20.370 que Establece la Ley General de Educación.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las sanciones que el régimen interno de los establecimientos prescriban, el director y sostenedor del mismo deberán remitir al Ministerio Público, en el mismo plazo, todos los antecedentes a su disposición, a efectos de que se persigan las responsabilidades penales correspondientes, si proceden.

7°. El director junto con el sostenedor educacional, deberán asegurar el normal funcionamiento del establecimiento dentro de cinco días hábiles desde la finalización de la toma.

8°. Con todo, el sostenedor educacional y el director deberán asegurar el normal funcionamiento del establecimiento educacional dentro del plazo de 15 días hábiles desde iniciada la toma.

Artículo 4. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. En caso de que el director y/o el sostenedor educacional no actúen conforme con lo señalado en los artículos anteriores, y determinado el incumplimiento, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 5° del Título III de la ley N°20.529 sobre el Sistema Nacional de aseguramiento de la calidad de la educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

En caso de que el Intendente Regional o el Gobernador Regional omita o retarde la dictación de la resolución exenta regulada en el Artículo 3 Nº 3º del presente cuerpo legal, será responsable de los perjuicios que genere su acción conforme a la Constitución y las Leyes, sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.